

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE CADIZ.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, decretos y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Núm. 101.

Miércoles 22 de Agosto.

Año 1853.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CADIZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Sra. (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular n. 377.

En circular n. 359, inserta en el Boletín oficial del Miércoles 8 del corriente, n. 95, recomendé á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia que el dia 16 del actual y el 20 del mismo remitiesen estados demostrativos y nominales de las suscripciones voluntarias al anticipo de 230 millones de rs., con el fin de saber apreciar los esfuerzos y celo quo en este interesante asunto hayan desplegado las Corporaciones municipales, y dar cuenta por telégrafo al Gobierno de S. M.

En virtud de haberse prorrogado el plazo para dicha suscripción voluntaria hasta el 31 del presente mes, según lo que determina la Real orden de 7 del mismo inserta en el Boletín n. 99, procede que la remisión de aquellos estados se efectúe el dia 4.º del próximo Setiembre, sin falta alguna y por veredero, para que el 3 del mismo pueda quedar hecha la liquidación del total importe á que haya ascendido en esta provincia la suscripción voluntaria.

Con tal objeto no puedo menos de recordar á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de la provincia la mayor exactitud y precision en la remesa de aquellos estados, iguales en un todo y con la misma expresión que los que dirijan á la Administración principal con arreglo á la prevención 6.º de la circular de la misma dependencia, inserta en el Boletín oficial extraordinario de 1.º del corriente, cuyas noticias recomiendo asimismo muy eficazmente á los Recaudadores de los pueblos de la misma, á cuyo cargo está cometido este interesante servicio y no dudo del celo de que los considero animados, las producirán iguales y sin falta alguna, y con la oportunidad que exige la importancia del particular. Cádiz 21 de Agosto de 1853.—Francisco de los Ríos.—Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Circular n. 378.

La Dirección general de Contribuciones con fecha 13 del actual, dice á este Gobierno de provincia lo que copio.

«Estimado Sr.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 11 del actual, la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Estado, lo que sigue.—Estimado Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha enterado de la Real orden que por el Ministerio del digne cargo de V. E. se ha comunicado al de Hacienda, con fecha de ayer, y á la que acompaña copia de la nota que ha dirigido al Embajador de Francia que lo reclamó en favor de los súbditos de su nación que residen en España, para que se les exima de contribuir á la emisión de los 230 millones

decretada por la ley de 14 de Julio anterior.—En su vista y sin entrar en el examen de las observaciones que se hacen en la mencionada Real orden respecto á los derechos internacionales y de extranjería, hablando de la Francia; porque estas cuestiones corresponden á la 4.º Secretaría de Estado; y por consiguiente sin quo se entienda que se prejuzga ni esclarece ahora pretensión alguna de aquella índole y naturaleza; sin embargo, considerando:

1.º Que la adquisición forzosa de los billetes del Tesoro creados por la expresa ley y admisibles sola y exclusivamente en pago de bienes nacionales y redención de censos y foros, no es un impuesto, préstamo, donativo ni contribución ordinaria ni extraordinaria, de las que es obligatorio el pago á los súbditos extranjeros domiciliados en España como á los naturales del país.

2.º Que las Cortes constituyentes al decretar la ley de quo se trata, hicieron obligatoria la distribución de la parte no suscrita voluntariamente entre los contribuyentes de determinada clase, con objeto de interesar al país en la adquisición de los bienes desamortizados, en cuyo interés no pueden entrar los extranjeros domiciliados en España, los que, si así les constituyese pueden aprovechar el plazo concedido para la suscripción y tomar en ella parte.

Y 3.º Las razones de conveniencia que aconsejan la exclusión de los extranjeros del repartimiento forzoso para el completo de la emisión, en justa reciprocidad de lo que se ejecuta con los españoles residentes en otros países; por todas estas razones, S. M., conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones, se ha servido mandar; que los extranjeros domiciliados en España no sean comprendidos en el repartimiento para la ejecución forzosa de los 230 millones de rs. para cuya emisión está autorizado el Gobierno por la ley de 14 de Julio anterior, sean cualesquiera las cuotas de contribución Territorial ó Industrial que satisfagan, sin perjuicio de que puedan interesarse voluntariamente en la misma emisión, suscribiéndose á ella en el plazo presijido.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo quo de la propia Real orden comunicado por el referido Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. I. para los propios fines y para que dé la mayor publicidad á esta soberana resolución, con objeto de evitar cualquier reclamación por inclusión indebida de los extranjeros en el repartimiento forzoso que ha de hacerse en su dia en las provincias del cupo que se lo designe.—Y la Dirección lo traslada á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes y á fin de que publicándose en el Boletín oficial de esta provincia cuide V. S. de que se eliminan de los registros formados para el repartimiento á la emisión de los 230 millones, los súbditos extranjeros que hayan sido comprendidos en ellos por cualquiera de los conceptos de Territorial ó Industrial, aunque sin hacer alteración en dichos registros hasta la formación de los repartimientos para la ejecución forzosa, si llega á ejecutarse, en los cuales no habrán de comprenderse, a lo tanto también las disposiciones oportunas para que á la sombra de esta ejecución no se cometan abusos de ninguna especie y haciendo que se remita nota de las exclusiones que se hagan por este concepto con dis-

funcion de pueblos, número de contribuyentes y cuotas de Territorial ó Industrial, con separacion.

Lo que dispongo se publica en este Boletín para la comun inteligencia y efectos correspondientes al cumplimiento de lo que se determina. Cádiz 20 de Agosto de 1855.—Francisco de los Ríos.

Sanidad.—Circular n.º 379.

El Esmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 10 del corriente, me comunica la Real orden que sigue.

«Esmo. Sr. = La asoladora epidemia que tantos estragos causó en el año último, y que hace días se ha reproducido desgraciadamente con sus funestas consecuencias, impone al Gobierno el deber de rengollar con insistencia la observancia de las disposiciones higiénicas y sanitarias, persuadiendo de que la falta de observancia de estas ocasiona por lo general el mayor desarrollo de la epidemia, y aumenta su gravedad. El aislamiento que por algunos pueblos se adoptó en el año próximo pasado, sin detenerse á considerar la imposibilidad de realizarlo en el interior de su estado tan completo, como probada su eficacia sería conveniente, es otra de las causas que mas influyen sin duda alguna en la exacerbación del mal. La ciencia, la razon, la humanidad y hasta el interés particular rechazan toda medida que tienda á privar á los pueblos invadidos de los auxilios necesarios. Los resultados que el aislamiento, produce en el estado sanitario son los mas desplorables; abate el espíritu, introduce el desaliento, propaga el temor, consigue todas las predisponentes á adquirir la enfermedad, aunque el virus mortífero no se haya transmitido á la atmósfera y llegado por tanto al grado de epidémico, al propio tiempo que destruye la industria, mata el comercio, paraliza todos los oficios y trabajos, introduce el hambre y la desesperación, y da motivo á escenas impropias de un país culto, dotado de sentimientos religiosos y humanitarios. Los ningunos efectos favorables que á los pueblos que lo adoptaron pro lujo el sistema de aislamiento, debieron hacer creer al Gobierno que no se intentaría de nuevo en parte alguna; sin embargo, ha llegado á noticia de S. M. la Reina (q. D. g.) que diferentes pueblos, á pesar de las lecciones severas de la experiencia, se han aislado y puesto en incomunicación con sus vecinos; y no pudiendo permitir en modo alguno la reproducción de los escenos horrores y antibumanitarios á que con esto dan lugar, con mas la paralización de las comunicaciones interiores, la de los oficios y labores que forman la ocupación de las clases mas menesterosas, y la ruina de la industria y del comercio; se ha servido mandar se recuerde á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, el exacto y riguroso cumplimiento de la Real orden circular de 23 de Agosto del año último.»

Lo que traslado á los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas de Sanidad de la provincia, para su mas exacto y puntual cumplimiento; en la inteligencia que las comunicaciones interiores deben estar constantemente libres, aun cuando en alguno ó algunos pueblos se proclame el cuarenta-muerto. Cádiz 20 de Agosto de 1855.—Francisco de los Ríos.

Patronatos.—Circular n.º 380.

Teniendo noticia de que algunas Juntas de Beneficencia al remitir las relaciones de los bienes que constituyen el caudal de que se componen su respectivo instituto á las Comisiones de desamortización, lo han hecho de los bienes de los Patronatos que están á su cargo; y no estando estos comprendidos en la ley de 1.º de Mayo como equivocadamente se ha supuesto por algunos, para evitar involucraciones y perjuicios, he decretado en el dia de hoy á propuesta del Sr. Inspector del ramo y conforme con el dictámen de la Sección, se dé orden á todas las Juntas municipales y á la provincial de Beneficencia para que hagan formal entrega de los Patronatos que administran y de que no son Patronatos, al Administrador provincial del ramo; y de aquellos en que ejerzan aquel cargo, den las relaciones que se les pidan en los términos que se les indicará en la circular que haremos insertar en el Boletín oficial.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, recomendándoles se abstengan de incluir en las relaciones que remitan á la Comisión de desamortización los bienes de Patronatos. Cádiz 21 de Agosto de 1855.—El Gobernador: Francisco de los Ríos.—Sres. de las Juntas provincial y municipales de Beneficencia en esta provincia.

Patronatos.—Circular n.º 381.

Todas las Corporaciones ó particulares que con cualquier carácter administren Patronatos de legos fundados en esta provincia y no hayan presentado las cuentas de los mismos comprehensivas hasta fin del año anterior, lo verificarán en el preciso e improrrogable término de quince días, á contar desde la fecha del número del Boletín oficial en que se publica esta orden, en la inteligencia de que pasado aquel plazo me veré en la necesidad de proceder contra los que no habiéndolas rendido entorpecerán el cumplimiento de las disposiciones del Gobierno supremo, y las acciones del protectorado que ejerzo en este ramo. Cádiz 18 de Agosto de 1855.—El Gobernador: Francisco de los Ríos.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

N. 826.

Dirección general de Instrucción pública.—ANUNCIO.—Por fallecimiento de D. Juan Cenizo, Catedrático de Jurisprudencia en la Universidad de Salamanca, se halla vacante en dicha facultad una categoría de ascenso. Los Catedráticos que adornados de los requisitos previstos por la legislación vigente se consideren con derecho á la expresada categoría, remitirán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto de sus Rectores respectivos, acompañadas de su relación de méritos y servicios, en el término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que no se dará curso á instancia alguna pasado este plazo. Madrid 11 de Agosto de 1855.—El Director general: Juan Manuel Montalbán.—Es copia: Antonio Martín Villa.

N. 827.

Dirección general de Instrucción pública.—ANUNCIO.—Se halla vacante en la Universidad de Salamanca una Cátedra de Historia y Elementos de Derecho romano, la que en virtud de lo dispuesto por S. M. en 3 del actual debe proveerse por concurso entre los agregados que reúnan las circunstancias previstas en el art. 435 del plan de estudios vigente. Los aspirantes que se consideren con derecho á la expresada Cátedra, remitirán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto de sus Rectores respectivos, acompañadas de su relación de méritos y servicios, en el término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que no se dará curso á instancia alguna pasado este plazo. Madrid 13 de Agosto de 1855.—El Director general: Juan Manuel Montalbán.—Es copia: Antonio Martín Villa.

N. 828.

Dirección general de Instrucción pública.—ANUNCIO.—Se halla vacante en la Universidad de Santiago una Cátedra de Historia y elementos de Derecho romano, dotada con el sueldo y ventajas que concede á los Catedráticos de escala la legislación vigente; y mandada sacar á oposición por Real orden de 10 de Junio último. Para ser admitido á la oposición de dicha Cátedra se necesita: 1.º Ser español. 2.º Tener la edad de 24 años cumplidos. 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable. 4.º Ser Doctor en la Facultad de Jurisprudencia. Los ejercicios se verificarán en la Universidad central ante el Tribunal que al efecto se nombrá, y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el título 2.º de la Sección 5.º del Reglamento aprobado por S. M. en 10 de Setiembre de 1852; debiendo los aspirantes presentar en el Ministerio de Fomento en el término de dos meses, á contar desde la fecha de este anuncio, sus oportunas instancias documentadas competente mente con los títulos respectivos y relación de méritos y servicios, en la inteligencia de que pasado este plazo no se admitirá solicitud alguna aun cuando sea de fecha anterior. Madrid 6 de Agosto de 1855.—El Director general: Juan Manuel Montalbán.—Es copia: Antonio Martín Villa.

N. 829.

**COMISIÓN DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA
DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ.**

Hallándose vacante la escuela pública de niños de Chipiona la cual se halla dotada con 3.000 rs. anuales y casa para el

maestro y su familia, esta Comisión ha acordado sea provista en las oposiciones que tendrán principio el día 27 del corriente, segun está anunciado. Lo cual ha dispuesto publicarlo para conocimiento de los Profesores que quieran aspirar á la mencionada escuela. Cádiz 17 de Agosto de 1855.—El Presidente: Francisco de los Ríos.—El Secretario: Antonio José de Medina.

N. 830.
ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ.

4.ª Sección.—Pósitos.

En obsequio al mejor servicio de la Hacienda pública, espero del celo de V. S. se sirva remitir á esta Administración de mi cargo, á vuelta de correo si fuerá posible, ó á mas tardar con uno de intermedio, una certificación visada por V. S. y firmada por el Depositario de pósitos y Secretario de ese Ayuntamiento expresiva de los débitos que resulten hasta fin de 1855 á favor de dicho establecimiento tanto en trigo como en metálico, manifestando á la vez las causas de no haberse hecho efectivos aquellos. Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 20 de Agosto de 1855.—Antonio Valcárcel.—Sr. Alcalde constitucional de....

N. 831.—D. Manuel Amería, Abogado de los Tribunales de la Nación y Juez de 1.ª instancia del distrito de San Antonio de esta plaza.—Por este mi primer edicto citó, llamo y emplazó á D. Rafael Leopoldo de Palomino, editor responsable y encargado de la imprenta del periódico titulado «La Palma, Eco de las provincias de Cádiz y Huelva», que se publicaba en esta ciudad en 22 de Marzo de este año, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, se presente en mi Juzgado á dar sus descargos en la causa que estoy siguiendo sobre la denuncia fiscal de un artículo inserto en el número 421 de dicho periódico, correspondiente al Jueves 22 de Marzo último; apercibido que no verificándolo se seguirá dicha causa en su rebeldía, parando las providencias que recaigan el perjuicio que haya lugar. Cádiz 18 de Agosto de 1855.—Amorín.—Serrano Acaso.

N. 832.—D. Manuel Amorín, Juez de 1.ª instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.—Por el presente edicto, hago saber: Que el Tribunal superior del territorio me ha remitido para su cumplimiento, un despacho expedido por el Alcalde mayor de la provincia de Nueva Écija, en las Islas Filipinas, su fecha en Cabanatuan á 3 de Marzo de este año, en el cual se inserta un auto que dice así:

Auto.—Visto lo expuesto por el defensor de los que pudieran tener derecho á dichos bienes, y no resultando otros herederos forzosos, y prescindiendo de la calidad de tales hijos en el D. Manuel y D. Federico de apellido Mucio, todo bien examinado, y refiriéndome á lo que de autos resulta, dije con los testigos acompañados: que debía declarar y declaraba por testamento nuncupativo y última voluntad del difunto D. Vicente Mucio la precitada información en la forma expresada, y por sus herederos al referido D. Manuel y D. Federico de apellido Mucio, mandando se protocolo en el de este Juzgado, sin perjuicio de dar los testimonios que correspondan á los interesados y sean de darse á su solicitud: emplácese por término de un año y seis meses á los que se crean con mejor derecho á los bienes del difunto D. Vicente Mucio en la ciudad de Cádiz de que era natural, lo verifiquen por si ó apoderado, espidiéndole el correspondiente exhorto cometido á cualquiera de los Sres. Jueces de 1.ª instancia de dicha ciudad, pidiendo se anuncie en aquel diario oficial por nueve días, verificándose la remisión por exhorto y conducto del Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia de Sevilla, y otro igual á los de Madrid para que por igual término se inserte en la Gaceta, y recogidos los números de dichos anuncios se devuelvan á este Juzgado para que obren en los autos de su razon, expresando que el año y seis meses se cuentan desde la fecha de los referidos exhortos, que será la de en qué se remitan por conducto del Sr. Regente interino de esta Real Audiencia de que se pondrá constancia. Así por este auto definitivamente juzgando, lo mando, prouuncio y firmo con mis acompañados de que certifíco.

Y con el fin de que llegue á noticia de los interesados en los bienes del D. Vicente Mucio, y comparezcan por si ó por apoderados en aquél Juzgado, dentro del término del año y medio concedido, se inserta este edicto en el Boletín oficial de esta provincia por nueve días consecutivos. Cádiz 17 de Julio de 1855.—Amorín.—Serrano Acaso.

N. 833.—EDICTO.—Habiendo sido denunciado para su redificacíon el solar situado en esta villa calle de la Cruz Verde n. 2, que linda por el Norte con la casa de los herederos de D. José Espiúsa; por el Poniente con la de D.º Dolores Moreno; por el Sur con solares de D. José Linares, y por Levante con la dicha calle; ignorándose quién sea su dueño, con arreglo al párrafo 2º de la Real provision de 20 de Octubre de 1788, citó y emplazó á quien tuviere propiedad sobre él para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de esta provincia, comparezca á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarse lo parará el perjuicio que haya lugar, y se procederá á continuar el expediente segun disponen las leyes de la materia. Puerto Real 18 de Agosto de 1855. El Alcalde 1.º: Joaquín Flores.—El Secretario: José M. Lacasa.

N. 834.—EDICTO.—El Ayuntamiento de mi presidencia teniendo en consideracion que varios pueblos de la provincia se hallan invadidos del terrible azote del cólera-morbo, y con objeto de evitar en esta ciudad la aglomeración de las personas que procedentes de dichos puntos habrían naturalmente de rozarse con estos vecinos y dar lugar á que se propague la enfermedad, ha acordado suspender la feria que debía verificarse en esta plaza los días 6, 7 y 8 del próximo mes de Setiembre. Y para conocimiento de todos se publica y liga el presente en Tarifa á 16 de Agosto de 1855.—El Alcalde: Fernando Cevallos.—El Secretario: Antonio Cazalla y Rodríguez.

(Gaceta n. 931 del 31 de Julio.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCIADAS.
NOTA de las distancias desde las fábricas y depósitos á estos mismos y á los alfolíes para el abono de portes en las conducciones terrestres de sul, y de las cantidades de este artículo que debe haber siempre existentes en aquellos como repuesto permanente. (Véase el Boletín anterior.—Conclusion.)

ALFOLÍES	FÁBRICAS	Quintales cada lunes de 6 de Septiembre que debe haber siempre existentes en los alfolíes y depósitos
Ó DEPÓSITOS DE DONDE Y DEPÓSITOS.	SE SIRVEN.	Distancia en los mismos de 6 de Septiembre
Guardo	Pozas	96 450.
Herrera del Río Pi- suerga	Rosas	22 400.
	Pozas	44 1/3 400.
Salamanca	Imón y Olmeda	51
Alba	Añana	72 1.200.
Bejar	Imón y Olmeda	54
Ledesma	Añana	72 500.
Peñaranda	Imón y Olmeda	60
Tamames	Añana	85 600.
Ciudad-Rodrigo	Imón y Olmeda	62
Vitigudino	Añana	77 400.
San Felices	Imón y Olmeda	49
	Añana	68 600.
	Imón y Olmeda	63
	Añana	82 250.
	Imón y Olmeda	77
	Añana	91 600.
	Imón y Olmeda	71
	Añana	81 600.
	Imón y Olmeda	76
	Añana	89 300.

ALFOLÍES Y DEPÓSITOS.		FÁBRICAS Ó DEPÓSITOS DE DONDE SE SURTEN.	Quintales cada lunes do sol que debe haber siervo existe en la fábrica folletos y depósitos.	Distancia en los varas castellanas.	Quintales cada lunes do sol que debe haber siervo existe en la fábrica folletos y depósitos.	Distancia en los varas castellanas.	
		SANTANDER.					
Cabezón.		Cabezón.	1/2	300.	Ocaña.	3 1/2	400.
Potes.		Idem.	7	400.	Torrijos.	19	700.
		Treceño.	7	400.	Esquivias.	2	300.
Reinoso.		Rosío.	40				
		Depósito de Santander	43	600.	VALENCIA.		
San Vicente.		Treceño.	2	200.	Játiva.	2	2.000.
Villacarriero.		Depósito de Santander	6	300.	Ademuz.	7	
		SEGOVIA.			Manuel.	42	
Segovia.		Imón y Olmeda.	29	4.000.	Arcos.	6	
Cuellar.		Idem.	34	600.	Monteagudo.	42	
Sepúlvedo.		Idem.	20	800.	Ayora.	42	300.
Riaza.		Idem.	46	500.	Liria.	5	400.
San Ildefonso.		Idem.	31	400.	Requena.	4	200.
		SEVILLA.			VALLADOLID.		
Sevilla.		Depósito de Sevilla.	4	3.000.	Valladolid.	40	
Cárnmona.		Idem.	6	4.000.	Imón.	48	
Cazalla.		Idem.	44	400.	Áñana.	44	
Alcaraz.		Idem.	2	600.	Rosío.	44	4.600.
Sanlúcar la Mayor.		Idem.	4	600.	Medina del Campo.	Imón.	
Cantillana.		Idem.	6	300.	Áñana.	44	
Constantina.		Idem.	44	300.	Medina.	58	
Lora del Río.		Idem.	10	300.	Peñafiel.	Imón.	
Marchena.		Valcargado.	8	600.	Áñana.	29	
Aralhal.		Idem.	6	300.	Tordesillas.	Imón.	
Utrera.		Valcargado.	4		Áñana.	44	
Lebrija.		Depósito de Sevilla.	5 1/2	700.	Rioseco.	Imón.	
Merón.		Valcargado.	8	200.	Villalon.	Áñana.	
Estepa.		Idem.	7	500.	Mayorga.	Idem.	
Ejea.		La Torre y Valbaseca	4	400.	ZAMORA.		
Osuna.		Idem.	2	900.	Zamora.	Imón.	
		Navazo y Rejano.	5	500.	Áñana.	66	4.300.
		SORIA.			Alcañices.	Imón.	
Soria.		Imón.	44		Carbajales.	Idem.	
Agreda.		Medinaceli.	44	1.500.	Fernoselle.	Idem.	
Almazán.		Imón.	22		Fuentesauco.	Idem.	
Gómara.		Medinaceli.	18	400.	Benavente.	Idem.	
Medinaceli.		Imón.	7		Mombuey.	Áñana.	
Burgo de Osma.		Medinaceli.	7	400.	Puebla.	Idem.	
		Medinaceli.	11	400.	Toro.	Áñana.	
		Idem.	1	400.	Villalpando.	Idem.	
		Imón.	13	4.200.	Távara.	Idem.	
		TARRAGONA.			ZARAGOZA.		
Montblanch.		Depósito de Terra- gona.	5	600.	Alfolí-depósito de Zaragoza.	Remolinos.	
Reus.		Idem.	2	800.	Sástago.	14	
Teruel.		TERUEL.			Almudá.	45 1/2	3.000.
		Valtablado.	45		Almunia.	Remolinos por Zara- goza.	
		Arcos.	10		Catalayud.	Idem.	
		Armillas.	16		Daroca.	Idem.	
Aliaga.		Ojos-Negros.	12	1.000.	Belchite.	Idem.	
Alcañiz.		Armillas.	8	600.	Cariñena.	Idem.	
Calamocha.		Depósito de Zaragoza.	20	600.	Pina.	Idem.	
Albarracín.		Ojos-Negros.	7		Aleca.	Idem.	
Valderrobres.		Depósito de Zaragoza.	20	800.	Borja.	Idem.	
		Valtablado.	7	300.	Tarazona.	Idem.	
		Alfaques.	46	4.300.	Egea.	Idem.	
		TOLEDO.			Sos.	Idem.	
Toledo.		Minglanilla.	41		Gaspe.	Idem.	
		Belinchón.	48		Sástago.	6	200.
Talavera.		Carcaballana.	44	2.700.	ISLAS BALEARES.		
		Belinchón.	34		Depósito de Palma.	6	800.
Oropesa.		Carcaballana.	30	2.500.	Manacor.	Idem.	600.
Navalmoral.		Belinchón.	41				
Puebla de Montal- ban.		Carcaballana.	37	600.			
Quintanar.		Belinchón.	30	500.			
Madridejos.		Idem.	22	800.			
		Minglanilla.	25	4.500.			
		Idem.	32	200.			

Madrid 23 de Julio de 1855.—P. A.: Alcázar.

CADIZ: 1855.

IMPRENTA DE D. JOSE MARIA GUERRERO,
á cargo de D. Manuel Guerrero,
calle de San José esquina á la del Sol.